

LES FRAYDES ET PRO

Revista

Julio 2011

28

blanch



blanch

Revista Penal

Número 28

Sumario

Doctrina

– Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal, por <i>Juana del Carpio Delgado</i>	5
– Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y protección del menor, por <i>Viviana Caruso Fontán</i>	29
– Hechos psíquicos y concurso de personas. El problema de la interacción psíquica, por <i>Donato Castronuovo</i>	44
– ¿Para qué necesitamos una coautoría imprudente?, por <i>Andreas Hoyer</i>	56
– El arrepentimiento postdelictual en España: un ensayo acerca de su viabilidad como instrumento combativo del crimen organizado, por <i>M^a José Jordán Díaz-Roncero e Ignacio Comes Raga</i>	67
– Los límites de la amnistía, por <i>Juan Antonio Lascuráin</i>	95
– Derechos humanos y límites de la intervención penal en Brasil, por <i>Ana Elisa Liberatore S. Bechara</i>	114
– ¿Hacia un espacio sancionador administrativo común?, por <i>Adán Nieto Martín</i>	136
– Mandato de determinación y consecuencia jurídica, por <i>Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro</i>	153
– La legislación penal relativa a la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual a nivel internacional por <i>Shizhou Wang</i>	165
– Las fronteras entre el honor del funcionario público, la libertad de expresión y el delito de difamación, según los límites que impone el principio de lesividad, por <i>Jan-Michael Simon y Pablo Galain Palermo</i>	187
– Co-autoría mediata: ¿desarrollo de la dogmática jurídico penal alemana en el derecho penal internacional?, por <i>Gerhard Werle y Boris Burghardt</i>	197
Sistemas penales comparados: El delito de blanqueo de dinero	207
Bibliografía: Notas bibliográficas sobre pena de muerte, historia del Derecho penal y Derecho penal Internacional, por <i>Francisco Muñoz Conde</i>	269
Noticias. Próximo encuentro del Grupo Nacional español de la Asociación Internacional de Derecho Penal.....	293



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
ferreolive@terra.es

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
David Baigún. Univ. Buenos Aires	Enzo Musco. Univ. Roma
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P.Fletcher. Univ.Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck Institut- Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
José Luis González Cussac-Univ. Jaume I	Joachim Vogel. Univ. Tübingen
Winfried Hassemer. Univ. Frankfurt	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla	

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz, Susana Barón Quintero y Víctor Macías Caro (Universidad de Huelva). Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha). Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura) Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda y Nieves Sanz Mulas (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
William Terra de Oliveira y Alexis Couto de Brito (Brasil)	Carlos E. Muñoz Pope (Panamá)
Felipe Caballero Brun (Chile)	Victor Prado Saldarriaga (Perú)
Shizhou Wang (China)	Barbara Kunicka- Michalska (Polonia)
Alvaro Orlando Pérez Pinzón (Colombia)	Federico de Lacerda Da Costa Pino (Portugal)
Walter Antillón y Roberto Madrigal (Costa Rica)	Ana Cecilia Morún (República Dominicana)
Adán Nieto Martín y (España)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Dimitris Ziouvas (Grecia)	Baris Erman (Turquía)
Alejandro Rodríguez Barillas (Guatemala)	Wolodymyr Hulkevych (Ucrania)
Angie Andrea Arce Acuña (Honduras)	Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Luigi Foffani (Italia)	Jesús Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
http://www.tirant.com
Librería virtual: http://www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL:
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Compobell
MAQUETA: PMc Media

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.



¿Para qué necesitamos una coautoría imprudente?*

Andreas Hoyer

Revista Penal, n.º 28.— Julio 2011

ABSTRACT: Das zuvor Ausgeführte zusammenfassend, lassen sich jedenfalls folgende fünf Feststellungen treffen: 1. Es bedarf einer fahrlässigen Mittäterschaft als dogmatischer Figur, um in Fällen nacheinander abstimmender Gremienmitglieder den tatbestandsmäßigen Erfolg auch denjenigen zurechnen zu können, die erst nach Erreichen der erforderlichen Mehrheit gleichgerichtet und damit den Erfolg überbedingend abgestimmt haben. 2. Auch in den Fällen, die bei einer vorsätzlichen Begehung als alternative Mittäterschaft einzustufen wären, bedarf es der fahrlässigen Mittäterschaft, um den Beteiligten ihr jeweiliges Verhalten wechselseitig zurechnen zu können. 3. Wie zwischen vorsätzlichen muss auch zwischen fahrlässigen Mittätern eine Verabredung getroffen worden sein, die in der gegenseitigen Zusage tatbestandsmäßiger Ausführungshandlungen besteht – nur dass diese Ausführungshandlungen beim Fahrlässigkeitsdelikt naturgemäß auch lediglich fahrlässig im Hinblick auf den dadurch bewirkten tatbestandsmäßigen Erfolg zu sein brauchen. 4. Mit der Anerkennung einer fahrlässigen Mit- und mittelbaren Täterschaft verbindet sich ein restriktiver Täterbegriff auch bei den Fahrlässigkeitsdelikten, der zugleich bewirkt, dass eine als bloße Teilnahme zu qualifizierende Tatbeteiligung hier – anders als bei den Vorsatzdelikten – straflos bleibt. 5. Die Erstreckung des differenzierten Beteiligungsformensystems auch auf das Fahrlässigkeitsdelikt wirkt also nicht nur in einigen Fällen haftungsausweitend, sondern ebenso in anderen Fällen auch haftungseinschränkend.

KEYWORDS: Täterbegriff, Fahrlässigkeitsdelikt, fahrlässige Mittäterschaft

RESUMEN: Lo expuesto puede resumirse en las cinco consideraciones siguientes: 1. Como figura dogmática, se precisa de una coautoría imprudente para imputar el resultado típico también a aquellos miembros de órganos colegiados que se pronuncian en sentido coincidente una vez alcanzada la mayoría necesaria, sobrecondicionando con ello, el resultado. 2. También en los casos que, en los supuestos de comisión dolosa, se entenderían como coautoría alternativa, se precisa la coautoría imprudente para poder imputar recíprocamente a los intervinientes sus conductas correspondientes. 3. Así como entre los coautores dolosos, también entre los coautores imprudentes debe adoptarse un acuerdo, que consiste en el compromiso recíproco de realización de acciones típicas ejecutivas – sólo que naturalmente, en el delito imprudente estas acciones ejecutivas sólo precisan ser imprudentes en relación con el resultado típico que originan las mismas. 4. Mediante el reconocimiento de una coautoría y autoría mediata imprudente se asocia un concepto restrictivo de autor también a los delitos imprudentes, el cual determina asimismo, que una intervención en el hecho calificable como mera participación resulte aquí – a diferencia de en los delitos dolosos – impune. 5. La extensión del sistema diferenciado de forma de intervención también, al delito imprudente funge, no sólo en algunos casos, extendiendo la responsabilidad, sino también, en otros limitando la misma.

PALABRAS CLAVE: Concepto de autor, delito imprudente, coautoría imprudente.

* Título original: "Wozu brauchen wir eine fahrlässige Mittäterschaft?"; traducción a la lengua española por Prof. Dr. Fernando Guarnateme Sánchez Lázaro.

I. Introducción

La redacción de una contribución a un homenaje me resulta tanto más difícil cuanto más proximidad científica y acientífica se siente con la persona a homenajear. Pues naturalmente, el sentido de una contribución tal no puede consistir en la expresión sin reservas de tal proximidad, de modo que se acepte cualquier tesis originaria de la persona homenajeadada con los menores matices posibles y se enaltezca a la misma con la mayor devoción por la agudeza mostrada en el desarrollo de esa tesis y que la hacen ciertamente imprescindible nada me resultaría más sencillo, en relación con una científica tan digna de admiración como Ingeborg Puppe, que aferrarme a tal admiración. Por el contrario, el homenaje a una persona, precisamente por su condición de científica, sólo puede consistir en favorecer el avance científico a través de la confrontación crítica con sus tesis, esto es, en la formulación de una antítesis con la esperanza de dar, con ello, pie a la elaboración de una síntesis por parte de quien corresponda (¿Ingeborg Puppe?). En este sentido quisiera referirme aquí a un trabajo de Ingeborg Puppe aparecido en el año 2004, con el título “Contra la coautoría imprudente”¹, en el cual se manifestaba contraria a una postura mantenida entre otros, por mí² y del cual me envió entonces una separata, digna de agradecer en su momento.

II. Las objeciones de Puppe contra las construcciones de la coautoría imprudente propuestas hasta ahora

En el citado trabajo, Puppe critica que la teoría de la coautoría imprudente ha sido desarrollada con la justificación y el fin expreso de permitir en los casos de decisiones colectivas sobrecondicionadas, pese a la falta de dolo, una imputación recíproca (luego, como coautores) del mismo, para abrir así la vía a la punibilidad (precisamente, por imprudencia)³. Primero, no constituye condición suficiente para una construcción dogmática que se apunte únicamente a favor de la misma, que permite evitar cómodamente indeseables

lagunas de punibilidad⁴. Segundo, la construcción dogmática de una coautoría imprudente no es en absoluto necesaria para lograr el resultado deseado de que todos los miembros colegiados se expongan a pena mediante la emisión de los votos en sentido coincidente⁵. Y tercero, debe reprocharse a la teoría de la coautoría imprudente que sacrifica sin vacilar todos los presupuestos de la coautoría reconocidos para los delitos dolosos, tan pronto se trata de meros delitos imprudentes y sin haber desarrollado para estos algún tipo de requisitos medianamente sustitutivos con un grado de concreción, siquiera aproximado a la de aquéllos⁶.

En los delitos dolosos, estos requisitos de la coautoría consistirían, por una parte, en que cada interviniente realice una contribución causal del resultado en el marco de la ejecución del hecho y que ello se realice, por otra, sobre la base de un plan concebido como muy tarde al comienzo del hecho y que este plan, finalmente, tenga por objeto según lo acordado por todos, una realización dolosa del tipo⁷. Incluso en los casos de plena realización de estos tres requisitos, la coautoría debe catalogarse como la forma más estricta de imputación, pues a diferencia de la participación, coloca a cada interviniente como si hubiese realizado de propia mano todas las contribuciones al hecho y sin exigir para ello, siquiera, a diferencia de la autoría mediata, un dominio de los demás intervinientes⁸. Pero si ya la imputación de la acción a título de coautoría (“*mittäterschaftliche*”) resulta extremadamente rigurosa cuando concurren los tres requisitos citados, la legitimidad de la misma se grava plenamente, en cualquier caso, cuando se renuncia a todos ellos. Debe excluirse por ello, una extrapolación a los delitos imprudentes del sistema diferenciador de formas de intervención⁹ y aferrarse en este ámbito, — renunciando a toda revolución — al tradicional concepto unitario de autor¹⁰.

Las siguientes reflexiones pretenden mostrar que el desgarro que provoca Puppe en la teoría de la coautoría imprudente no afecta, al menos, a todas las propuestas que se defienden en este marco, que es posible

1 *Ingeborg Puppe* en: GA 2004, pp. 129-146.

2 *SK/Andreas Hoyer*, 7ª ed. 2000, § 25 marg. 154.

3 *Puppe* (cit. n. 1), pp. 129, 132.

4 *Puppe* (cit. n. 1), pp. 137, 142 y s.

5 *Puppe* (cit. n. 1), p. 137.

6 *Puppe* (cit. n. 1), pp. 131 y s.

7 *Puppe* (cit. n. 1), p. 131.

8 *Puppe* (cit. n. 1), p. 131.

9 *Puppe* (cit. n. 1), p. 146.

10 *Ingeborg Puppe* en: ZIS 2007, pp. 247, 249.

construir una coautoría imprudente paralelamente con los requisitos de la coautoría válidos para los delitos dolosos, y que tal construcción es precisa sobre todo para llegar a los resultados considerados también por Puppe, como correctos en los supuestos de decisiones colegiadas sobrecondicionadas pero asimismo, en otras constelaciones de casos. Aquí me centro primero — siguiendo el orden de las reflexiones del trabajo de Puppe — en los presupuestos de una coautoría imprudente, que según los temores de Puppe se alejarían en exceso de los propios de la dolosa, para poder legitimar una imputación recíproca de la acción¹¹.

III. Los presupuestos de una coautoría imprudente

Como ejemplo, de la mano del cual Puppe pretende demostrar la citada relajación de todos los requisitos de la coautoría, escoge el caso “*Lederspray*”, del Tribunal Supremo alemán¹², el cual en realidad, sólo reavivó toda la discusión científica sobre las posibilidades de una coautoría imprudente¹³: si se mantiene la exigencia de un plan común del hecho para la coautoría imprudente, entonces su adopción sólo puede consistir en la emisión simultánea, coincidente y sin influencias recíprocas del voto por parte de los distintos miembros del órgano, si bien este plan naturalmente — y a diferencia del delito doloso — sólo precisa referirse no a una realización dolosa, sino imprudente del tipo, en ejecución del plan preconcebido. Puppe critica a esta construcción, en este punto, que ya no se vincula el “plan del hecho” con una especial ejecución del mismo mediante la aportación de las contribuciones individuales acordadas mediante aquél. “En la emisión del voto coinciden por tanto, fundamento y ejecución del plan delictivo”¹⁴, aunque la ejecución — como en el delito doloso — debiera sustentarse en aquel fundamento.

Si en el caso *Lederspray* sucediese efectivamente así, que la concepción y ejecución del plan coinciden temporal y materialmente en la emisión del voto, entonces debiera reconocerse una relajación inaceptable

de la imputación en la coautoría. Pues cada miembro del órgano respondería entonces por la emisión del voto coincidente de sus colegas, simplemente porque éste en su votación así lo deseaba y compartía, pero sin haber ejercido influencia alguna sobre aquéllos¹⁵. Una imputación jurídico-penal de acciones ajenas apoyada sólo en ello, que se han deseado las mismas y aceptado secretamente, se asentaría ya inconstitucionalmente en el mero Derecho penal del ánimo.

Pero, ciertamente, en el caso *Lederspray*, a la decisión del órgano colegiado sigue un comportamiento claramente diferenciable temporal y materialmente de la misma, esto es, la ejecución de la decisión, en tanto que el *espray* para el cuero siguió siendo producido y distribuido. Estas posteriores acciones si bien no fueron ejecutadas de propia mano por quienes las decidieron, pueden imputarse a aquéllos en determinadas circunstancias como autores mediatos a través de la dirección de un aparato organizado de poder¹⁶. El “revolucionario”¹⁷ reconocimiento de la coautoría debiera acompañarse consecuentemente también, con el de la autoría mediata imprudente, de forma que a los miembros del órgano que adoptan la decisión les serían imputables los actos en ejecución de las mismas por parte de los trabajadores sujetos a sus indicaciones, como si las hubiesen ejecutado conjuntamente de propia mano. Estos actos ejecutivos como autores mediatos por parte de los miembros individuales del órgano colegiado se apoyan causalmente, también, en la adopción de la decisión previa, esto es, en un plan elaborado anteriormente y de forma conjunta que preveía exactamente tales actos ejecutivos, de forma que se realizan en su totalidad, sucesiva y cumulativamente ambos requisitos de la coautoría. En el caso *Lederspray*, se trata de un supuesto de coautores que actúan como autores mediatos¹⁸, sin que deba suprimirse para su equivalente imprudente, alguna de las reglas reconocidas para los delitos dolosos de un sistema diferenciado de formas de intervención salvo que el plan del hecho en el delito imprudente,

11 Puppe (cit. n. 1), pp. 131 y ss.

12 BGHSt 37, 106 y ss.

13 Cfr. p. ej. Simone Kamm, *Die fahrlässige Mittäterschaft*, Berlin, 1999, pp. 162 y ss.; Christoph Knauer, *Die Kollegialentscheidung im Strafrecht*, München 2001; Bettina Weißer, *Kausalitäts- und Täterschaftsprobleme bei der strafrechtlichen Würdigung pflichtwidriger Kollegialentscheidungen*, Berlin 1996; Alexander Schaal, *Strafrechtliche Verantwortlichkeit bei GRemienentscheidungen in Unternehmen*, Berlin 2001; Gabriele Neudecker, *Die strafrechtliche Verantwortlichkeit der Mitglieder von Kollegialorganen*, Frankfurt a. M. 1995.

14 Puppe (cit. n. 1), p. 133.

15 Puppe (cit. n. 1), p. 134.

16 Cfr. BGHSt 40, 218, 237.

17 Así Puppe (cit. n. 1), p. 132.

18 Walter Gropf in: JuS 1996, pp. 13, 16; SK/Hoyer (cit. n. 2), § 25 margs. 128 y s.

sólo precisa referirse a una acción ejecutiva imprudente mediante la cual los coautores imprudentes ejecutan en autoría mediata el plan adoptado.

IV. La necesidad de una coautoría imprudente

1. El caso *Lederspray*

a) Causalidad en las decisiones colegiadas sobrecondicionadas

El segundo argumento de Puppe a favor de no fundamentar la punibilidad en el caso *Lederspray*, mediante una hipotética coautoría imprudente apunta a la innecesariedad de tal construcción¹⁹. Con razón, señala Puppe que también en las decisiones colegiadas sobrecondicionadas, cada voto individual afirmativo ha sido causal de la decisión última, adoptada unánimemente, y con ello, del resultado típico producido a raíz del mismo²⁰. Si bien, en los casos de decisiones colegiadas sobrecondicionadas, la fórmula de la *condicio sine qua non* llevaría al insostenible resultado de que ningún voto afirmativo sería absolutamente necesario y con ello causal del mismo²¹ ello sólo muestra la incorrección de la fórmula de la *condicio* ya en su planteamiento ideal²². Por el contrario, entre las principales aportaciones de Puppe se cuenta el haber extendido, al menos en la Ciencia del Derecho, la comprensión de que para la causalidad de un factor con el resultado basta con que sin aquél no hubiesen concurrido todos los componentes esenciales o en cualquier caso, unas condiciones mínimas suficientes para el resultado²³. Si en un órgano colegial se han emitido cinco votos afirmativos para una decisión que también se hubiese podido adoptar eficazmente con mayoría simple, entonces cada voto afirmativo es un componente necesario de las diversas combinaciones equivalentes de tres votos afirmativos que constituyen, en su conjunto, una condición mínima suficiente para la aparición del resultado²⁴. Si se acepta este concepto de causalidad desarrollado decisivamente por Puppe, entonces ya no es necesario imputar a cada miembro individual del órgano, como coautores, la totalidad de los restantes votos afirmativos para poder justificar su relación causal con

la adopción de la decisión, su ejecución y en última instancia, con el resultado típico.

b) Imputación objetiva en las decisiones colegiadas sobrecondicionadas

Pero sólo con la afirmación de la cuestión de la causalidad no se eliminan todos los problemas jurídicos que se pueden suscitar en las decisiones colegiadas sobrecondicionadas: para poder imputar el resultado típico al voto afirmativo de un miembro del órgano, la emisión del voto en cuestión debe haber sido no sólo causal del resultado en general, sino además constituir un riesgo no permitido debiendo, por último, ser causal del resultado justamente por las condiciones que hacen de la misma un riesgo no permitido (relación de riesgo y antijuridicidad)²⁵. Cabe imaginar aquí una decisión colegiada adoptada de forma que sus miembros votan en un determinado orden (abierto o secretamente), como se establece en el § 197 GVG para las votaciones judiciales. En los casos de unanimidad por parte de los cinco miembros del órgano decisorio se alcanza ya la mayoría absoluta necesaria (cfr. 196 I GVG) tras la emisión del tercer voto afirmativo, de forma que se cuestiona si los dos votos siguientes constituyen aún un riesgo adicional (y además, no permitido) para el bien jurídico protegido. Pero aquí ya no se trata de un problema de causalidad, ya resuelto satisfactoriamente más arriba —siguiendo la teoría de Puppe de la condición mínima suficiente— sin que para ello deba recurrirse a una imputación de la acción a título de coautoría. Está por ver si lo mismo vale para la determinación de la conducta como riesgo no permitido, una vez que se ha establecido previamente la condición mínima suficiente del resultado (=los tres votos afirmativos).

aa) Delitos de omisión

La misma Puppe ha tratado este problema en relación con los miembros del buró político del SED (“*Sozialistische Einheitspartei Deutschlands*”, Partido Socialista Unificado de Alemania)²⁶, que accedieron a sus puestos tras la introducción del régimen fronterizo de la DDR.

19 Puppe (cit. n. 1), p. 137.

20 Por ejemplo cfr. NK/*Ingeborg Puppe*, 3ª ed. 2010, Vor §§ 13 y ss. marg. 108.

21 Así LK/*Tonio Walter*, 12ª ed. 2007, Vor § 13 marg. 83.

22 Puppe (cit. n. 1), p. 137; *la misma* en: ZStW 92 (1980), pp. 863, 876 y ss.; *la misma* NK (cit. n. 20), marg. 91.

23 Puppe en: ZStW 92 (1980), pp. 863, 875 y 878; *la misma* NK (cit. n. 20), marg. 102.

24 Puppe (cit. n. 1), p. 139; *la misma* en: JR 1992, pp. 30, 32.

25 *Ingeborg Puppe* en: Festschrift für Claus Roxin, Berlin 2001, p. 287; *la misma* en: ZStW 99 (1987), pp. 595, 601.

26 Puppe (cit. n. 1), pp. 143 y ss.; *la misma* (cit. n. 20), Vor §§ 13 y ss. marg. 122.

Sin embargo, a los miembros de este órgano no se les reprochó homicidio alguno por acción, sino por omisión, pues no habían propuesto el levantamiento de la orden de disparar en las sesiones de de este órgano que se celebraron en su presencia, ni se pronunciaron a favor de la correspondiente decisión²⁷. También aquí resultaba dudoso, primeramente, si la omisión de un miembro individual de este órgano era causal de la muerte de quienes trataron de escapar por la frontera, pues posiblemente tampoco entonces, si el concreto miembro hubiese hecho todo lo que estaba en su mano, se habría adoptado la decisión de retirar la orden de disparar. Con razón, señala Puppe que esta incerteza en la causalidad de la omisión no cambia nada, en tanto que, de acuerdo con su teoría de la condición mínima suficiente, las omisiones de los distintos miembros del buró político se dejan combinar sin más entre sí de forma que se alcanza así en su conjunto, una mayoría en el *Politbüro* (=condición suficiente) y la omisión de cada miembro interviene individualmente en tal combinación resulta irrenunciable para alcanzar una mayoría (=condición mínima)²⁸.

Pero Puppe reconoce también que, desde la perspectiva del bien jurídico protegido, carecería de sentido esperar sucesivas intervenciones heroicas de los miembros individuales del órgano, “una vez que se ha establecido con seguridad una condición suficiente del resultado, independiente del comportamiento del autor, con anterioridad a la aparición del deber de acción”²⁹. Para ilustrar esta constelación, Puppe se remite al potente ejemplo de Samson³⁰, según el cual no se puede exigir a un bombero que dirija imperturbable su manguera hacia una casa ardiendo, a pesar de que su compañero, situado en la boca del agua, no ha abierto la llave de aquella³¹. Si bien, a diferencia del ejemplo de Samson, la inutilidad de los esfuerzos salvadores en el caso del buró político del SED no era segura, de forma que conserva su buen sentido el obligar a cada uno de sus miembros, al menos a intentar que se levante la orden de disparar por parte de aquel órgano³².

Pero si en el caso del buró político, por ejemplo, éste estaba abierto a una propuesta de retirar la orden de

disparar, sin la posibilidad de una manifestación previa por parte de todos sus miembros, en orden exactamente inverso al de la antigüedad de los mismos (así como se establece en el § 197 GVG para las decisiones judiciales), a partir de un determinado número de votos emitidos se hubiera establecido con certeza que no se alcanzaría la mayoría para la propuesta. En tal caso, las omisiones sucesivas no fallan, para Puppe, en la relación de causalidad, sino en el deber de garante preciso para el delito de omisión impropia, pues “nadie puede ser obligado a actuaciones sin sentido”³³. Si se concibe el Derecho penal desde la idea de protección de bienes jurídicos, entonces resulta claro que tal justificación no sólo debiera valer para el cualificado deber de acción de un garante, también para el simple deber de acción que sujeta a cualquiera y cuya infracción conduce en todo caso, a un delito propio de omisión (en el ejemplo del bombero de Samson: § 323 c StGB).

bb) Delitos de acción

Pero esta fundamentación debiera valer sobre todo para los delitos de acción, esto es, cuando se decide, no sobre el levantamiento de una orden, sino al contrario sobre la emisión (reimplantación) de la orden de disparar. Un deber de oponerse inutilmente, a una mayoría cierta e inamovible, carece tanto de sentido cuando la mayoría se hubiera decidido por una acción, como por una omisión. Para llegar a este resultado no sólo (como Puppe³⁴) para los delitos de omisión, sino también para los de acción, en mi opinión, no debiera entenderse la supuesta acción u omisión como riesgo no permitido en el sentido de la teoría de la imputación objetiva, una vez que concurre con certeza, por lo menos, una condición mínima suficiente del resultado.

cc) Imputación de conductas a título de coautoría

En el ejemplo de Samson, la impunidad del bombero encargado de la manguera de incendio debiera deducirse del hecho de que la conducta de los dos bomberos (in)activos, muy alejados el uno del otro, no se apoya

27 BGHSt 48, 77 y ss.

28 Puppe (cit. n. 1), p. 144.

29 Puppe (cit. n. 1), p. 144.

30 Samson en: StV 1991, pp. 182, 185.

31 Puppe (cit. n. 20), Vor §§ 13 y ss. marg. 124.

32 Puppe (cit. n. 1), p. 144.

33 Puppe (cit. n. 20), Vor §§ 13 y ss. marg. 124.

34 Puppe (cit. n. 1), p. 144.

en un acuerdo previo de los mismos y no existe, por ello, coautoría. Por el contrario, distinto pudiera ser el caso del buró político del SED, cuando dentro de este órgano (como se planteó arriba) se hubiera llegado efectivamente a una votación sobre el levantamiento de la orden de disparar. La adopción por unanimidad de la decisión de mantener la orden de disparar, se consideraría aquí como el plan común, el cual se ejecutaría mediante la omisión de retirar tal orden a los guardianes del muro. Cada miembro del buró político que se hubiese pronunciado con su voto en contra del levantamiento de la orden de disparar, sería según la teoría de Puppe de la condición mínima necesaria, causal de la decisión y con ello también, de su ejecución, de forma que la ejecución de la decisión debiera serle imputable según las reglas de la autoría mediata a través de la dirección de un aparato organizado de poder³⁵. Puesto que como consecuencia de la adopción del plan común y su ejecución (mediata) se habrían dado, también, los presupuestos de la coautoría, a cada concreto miembro del buró político le serían imputables, también, los votos negativos de sus colegas como si los hubiese emitido el mismo. Con ello ninguno de los miembros del buró puede apoyarse ya, en la concurrencia de una mayoría firme con anterioridad a la emisión del propio voto. Si además, se reconoce una coautoría imprudente, entonces en el caso *Lederspray*, se puede fundamentar la responsabilidad jurídico-penal de cada miembro individual de la dirección de la empresa según los §§ 229; 13; 25 I Alt. 2; 25 II StGB, por la omisión de retirar el producto, esto es, por la retirada omitida del producto. Con ello, en las decisiones colegiales sobrecondicionadas con emisión sucesiva de votos, los “los perros morderían también, a los últimos”, en contra de lo mantenido por Puppe³⁶, siendo indiferente si se trata de un delito doloso, imprudente, de acción u omisión.

A diferencia del ejemplo de los bomberos, esta solución me resulta convincente también, en sus resultados para el caso de los órganos colegiados: si en estos supuestos no se hubiera presentado siquiera una propuesta de resolución (como sucedió efectivamente en el caso del buró político del SED), entonces cada omi-

tente hubiera debido responder necesariamente por la continuación de la praxis vigente hasta entonces pues la renuncia por todas las partes, a una propuesta de resolución constituía ya una condición mínima suficiente para la continuación de esta praxis³⁷ y además, no era seguro cómo hubiese resultado la votación de esta propuesta³⁸. Pero entonces, si en caso de una inactividad no acordada hubiera respondido cada uno de los miembros del órgano colegiado, no se entiende bien por qué debiera ser distinto en caso de una inactividad decidida mediante una votación oficial (como en nuestro ejemplo). Si la adopción de un acuerdo unánime liberase, en todo caso, de responsabilidad jurídico-penal a los últimos miembros del órgano en decidir, entonces la concurrencia de los presupuestos de la coautoría no sería en contra de su función, fundamento sino razón para liberar de la pena. Por lo tanto, y en contra de Puppe³⁹, la construcción de una coautoría imprudente en los órganos colegiados no sería superflua al menos en todos los casos, aun cuando se esté dispuesto a reconocer la teoría de la condición mínima suficiente.

2. El caso “*rolling stones*”

a) La exigencia de Puppe de doble causalidad por parte de cada coautor

Esto vale especialmente, cuando más allá de las decisiones en órganos colegiados, se trae a consideración otro supuesto tan espectacular como el caso “*rolling stones*”⁴⁰, al que también Puppe ha prestado atención, y en el cual dos jóvenes deciden imprudentemente, hacer rodar cada uno una piedra colina abajo. Si una de ambas piedras acierta finalmente a un pescador al pie de la pendiente, sin que se pueda aclarar con posterioridad cuál de los dos jóvenes hizo rodar justamente esa piedra, entonces siguiendo a Puppe, debe aplicarse el principio *in dubio pro reo* a favor de los dos potenciales autores⁴¹. Una imputación recíproca entre los intervinientes, como coautores fallaría primero, porque en el ámbito de la imprudencia al no haber un plan del hecho referido a una realización dolosa del tipo, no cabe considerar la coautoría, y segundo, porque ésta sólo podría

35 Vgl. BGH St 40, 218, 236 y s.

36 Puppe (cit. n. 1), p. 144.

37 Puppe (cit. n. 20), Vor §§ 13 y ss. marg. 122.

38 Puppe (cit. n. 1), p. 144.

39 Puppe (cit. n. 1), p. 144.

40 Schweizerisches Bundesgericht BGE IV 1987, pp. 58 y ss.

41 Cfr. Puppe (cit. n. 1), pp. 129 y s.

aceptarse en los delitos dolosos cuando cada uno de los intervinientes en la elaboración del plan es ya concausa del resultado mediante su propia contribución a la ejecución del mismo⁴².

Los principales reparos de Puppe en contra de la posibilidad de una coautoría imprudente ya han sido tratados más arriba: mientras que el plan, en los casos de una coautoría dolosa, debe referirse a los respectivos actos ejecutivos dolosos de quienes intervinieron en su elaboración, en el caso de una coautoría imprudente sólo precisa referirse, conforme a su naturaleza, a aquellos actos ejecutivos imprudentes. En concreto, en el caso “rolling stones”, el plan común consiste en el acuerdo de hacer rodar cada uno una piedra respectivamente, esto es, en la ejecución de acciones arriesgadas no permitidas en relación con el mismo objeto que encarna el bien jurídico (“*Rechtsgutsobjekt*”). Los actos ejecutivos se realizan también, por ambos intervinientes en correspondencia con este plan, cuando cada uno de ellos ha hecho rodar una piedra. Pero Puppe exige para la coautoría ya en el delito doloso (y con ello, también aquí, para el delito imprudente) además que cada coautor mediante su propia acción ejecutiva sea causa del resultado⁴³. Esta exigencia de causalidad debiera cumplirse previamente para poder afirmar así, en general, la coautoría por el contrario, resulta inadmisibles, afirmar primero la coautoría e inversamente, mediante la imputación de la acción así fundamentada, llegar a la conclusión de que cada coautor ha realizado un acto ejecutivo causal del resultado⁴⁴.

b) Causalidad simple de cada coautor para la ejecución del hecho

Pero Puppe confiesa, por otro lado, que los presupuestos esgrimidos por ella como necesarios para la coautoría deben experimentar una “excepción”⁴⁵ en el siguiente caso: cuando dos intervinientes quieren envenenar a la víctima sin saber, previamente, cuál de las distintas bebidas escogerá aquélla y por ello, un actor

envenena el vino y el otro el agua, según lo acordado, entonces ambos intervinientes deben ser, como coautores, causales del resultado último producido, con independencia de la bebida que haya escogido la víctima. A mi juicio, este caso de la denominada coautoría alternativa en el marco del delito doloso⁴⁶, se corresponde exactamente con la constelación que se presenta mediante el caso “rolling stones” en el marco del delito imprudente. Así como en el caso de Puppe, donde bien el veneno del vino, bien el del agua, debiera ser causal del resultado según lo acordado, en el caso “rolling stones” bien la piedra que según el plan se hizo rodar más a la izquierda, bien la de más a la derecha, amenaza con producir el resultado. A mi juicio, tales casos no constituyen tampoco una “excepción”⁴⁷ a una exigencia de causalidad que sea y merezca ser reconocida con carácter general, en relación con los actos ejecutivos de los coautores. Cada coautor es ya causal del resultado mediante su intervención en el plan común, como ha reconocido precisamente Puppe, cuando caracteriza a la coautoría como una forma especial de inducción recíproca⁴⁸. Luego, si uno de los intervinientes en el hecho debe simplemente, y según lo acordado, vigilar, para poder avisar en caso de que sea necesario, mientras el otro ejecuta de propia mano el robo con fractura, entonces y sobre la base del acuerdo, el vigilante es ya necesariamente también, causal del resultado de la sustracción, aun cuando ex post la vigilancia se muestre totalmente superflua⁴⁹. Asimismo, y de acuerdo con la teoría de Puppe de la condición mínima suficiente, la causalidad de los actos de vigilancia no depende de si quien realiza la sustracción de propia mano, en caso de necesidad, hubiese realizado igualmente el hecho sin su contribución. Pues tal decisión de cometer individualmente el hecho hubiese sido parte de otra condición mínima suficiente para el hecho, y carece de sentido una vez que se ha acordado la vigilancia⁵⁰.

Como ya cada interviniente es causal del resultado mediante su compromiso de realizar la contribución

42 Puppe (cit. n. 1), pp. 131 y s.

43 Puppe (cit. n. 1), p. 131.

44 Ingeborg Puppe en: JR 1992, pp. 30, 32.

45 Puppe (cit. n. 1), p. 131.

46 Vgl. Hans-Joachim Rudolphi en: Festschrift für Paul Bockelmann, München 1979, pp. 369 y ss.; Claus Roxin, Strafrecht AT, tomo II, München 2003, § 25 marg. 231 y ss.; Kamm (cit. n. 13), pp. 58 y ss.

47 Así, sin embargo, Puppe (cit. n. 1), p. 131.

48 Ingeborg Puppe en: GA 1984, pp. 112 y s.; la misma Strafrecht AT, tomo 2, Baden-Baden 2005, § 39 marg. 28; la misma en: Festschrift für Dionysios Spinellis, Athen 2001, pp. 915, 919 y s.

49 Puppe Strafrecht AT (cit. n. 48), § 39 marg. 26.

50 Puppe Strafrecht AT (cit. n. 48), § 39 marg. 26.

acordada, no se entiende bien por qué además, debiera ser causal del mismo resultado, una segunda vez, mediante la acción ejecutiva. Tampoco en la autoría mediata ni en la inducción, la cual está equiparada punitivamente a la coautoría según los §§ 25, 26 StGB, se precisa finalmente de una doble causalidad tal. Sin embargo, que Puppe exija estos requisitos de la coautoría puede tener su razón en su comprensión del coautor como el interviniente “peor tratado de todos”⁵¹, en tanto que se le imputa plenamente la conducta de su cómplice (a diferencia del inductor, que sólo responde accesorariamente), aun cuando no domina esta conducta siquiera como su instrumento (a diferencia del autor mediato). En compensación, el coautor se diferencia del autor mediato y del inductor correspondientemente, en el hecho de que se compromete frente a los otros intervinientes, a realizar una contribución en la misma fase ejecutiva del hecho la cual, según la representación de estos otros, pudiera ser causal del resultado bajo ciertas circunstancias. Ello vale tanto en los casos de vigilancia como en los de coautoría alternativa: la acción comprometida al hecho no debe ser, por ejemplo, causal del resultado desde una perspectiva objetiva *ex post*⁵², a mi juicio, ni siquiera debe haber sido considerada por quienes se comprometen como objetivamente ejecutada o como subjetivamente ejecutable, en su caso⁵³. Como fundamento de la imputación al mismo de las acciones ejecutadas por los sujetos frente a los que se ha comprometido, basta con que éste en la ejecución, se representase subjetivamente que la contribución que se le ha comprometido será realizada y posiblemente, causal del resultado⁵⁴.

En todo caso, una doble relación de causalidad con el resultado primero, mediante el acuerdo y segundo mediante la ejecución de la contribución al hecho que se ha acordado, no resulta precisa para introducir la coautoría dolosa en el sistema de las demás formas de intervención. Por lo tanto, no cabe oponer a una coautoría imprudente, por ejemplo, en el caso “*rolling stones*”, que debe aceptarse el *in dubio pro reo* en favor de quienes empujaron las piedras, pues su piedra no ha causado daño alguno. Sino que basta, más bien, con el hecho

de que cada uno de los dos intervinientes, cuando impulsaron su piedra, en ello (al menos también) fueron influenciados por el compromiso del otro, de querer hacer lo mismo por su parte. Naturalmente, en el marco del delito imprudente no puede tratarse de nuevo, de representarse si la piedra impulsada por sí mismo o por el otro será la que cause el resultado típico. En lugar de ello, aquí, el fundamento de la imputación es que los intervinientes, mediante el compromiso recíproco de ejecutar acciones arriesgadas no permitidas, en relación con el mismo objeto que encarna el bien jurídico, han suscitado o aumentado, respectivamente, su disposición a ejecutar tales acciones arriesgadas no permitidas. Nuevamente aquí, el hecho de que hipotéticamente uno (o incluso cada uno) de ambos intervinientes se hubiese decidido a ejecutar el hecho, también sin el compromiso del otro, carece de toda significación para el enjuiciamiento del proceso de motivación real, según la teoría de la condición mínima suficiente de Puppe⁵⁵.

V. Participación imprudente y coautoría imprudente

Otra de las objeciones de Puppe contra los defensores de una coautoría imprudente apunta, según se expuso, a que ésta se ha orientado en exceso por los esfuerzos de evitar problemas de prueba en determinados supuestos problemáticos como el caso “*rolling stones*”, para poder fundamentar, pese a ello, cómodamente una punibilidad de todos los intervinientes, estimada como “justa”⁵⁶. Tales “novedades irrefrenablemente revolucionarias”, como las que quiere introducir la teoría de la coautoría imprudente, no debieran legitimarse únicamente mediante una alusión a la consecuencia de que, en su defecto, pudiera mostrarse en escasos supuestos extremos, una indeseable laguna de punibilidad⁵⁷.

1. Delimitación entre autoría y participación imprudente

En tanto que las formulaciones hasta la fecha, han generado la impresión de que en la teoría de la coautoría imprudente se trata única y unilateralmente de poder castigar a todos los intervinientes al precio que sea, exis-

51 Puppe (cit. n. 1), p. 131.

52 Así también Puppe *Strafrecht AT* (cit. n. 48), § 39 marg. 25.

53 SK/Hoyer (cit. n. 2), § 25 margs. 110, 131; de otra opinión, en este punto (insoweit) Puppe *Strafrecht AT* (cit. n. 48), § 39 marg. 25.

54 Cfr. Puppe en: *Festschrift für Spinellis* (cit. n. 48), pp. 915, 919 y s.

55 Ingeborg Puppe en: *ZStW* 95 (1983), pp. 287, 292.

56 Puppe (cit. n. 1), p. 137, 142 y s.

57 Puppe (cit. n. 1), p. 132.

te una urgente necesidad de aclarar este malentendido. Cuando en los delitos imprudentes aparece, en lugar del tradicional concepto unitario de autor, un sistema diferenciado de formas de intervención, ello no se traduce única y exclusivamente en una ampliación de la punibilidad de la imprudencia, sino también, y en un sentido contrario, en una significativa limitación para numerosos supuestos. En este sentido, dado que la inducción y la complicidad sólo son punibles, según los §§ 26, 17 StGB, cuando tanto el partícipe como el autor han actuado dolosamente, las conductas que se entiendan como participación deben quedar siempre impunes en este ámbito de la imprudencia. Sólo quien realice una de las tres formas de autoría especificadas en el § 25 StGB, puede realizar el tipo de un delito imprudente y exponerse así a la pena⁵⁸. Luego si, por ejemplo, un interviniente (B) apuesta con otro (A) que éste no es capaz de recorrer un concreto tramo de carretera en un tiempo determinado, que sólo sería posible mediante una infracción grave del límite máximo de velocidad permitida, si ello provocase un accidente de circulación, B no respondería por el § 222 (homicidio imprudente) por la muerte de la víctima en tal accidente (C). Pues para ello sería precisa una imputación de la conducta de A a B mediante las reglas de la autoría mediata o la coautoría. Pero para una autoría mediata faltaría en B un mejor conocimiento del riesgo no permitido generado mediante la circulación del vehículo, para una coautoría faltaría una contribución por parte de B en la fase de ejecución o ya, siquiera, el hecho de que ni siquiera se ha comprometido a ello. Por tanto, a diferencia de en los casos discutidos arriba, aquí sobre la base de un sistema diferenciado de formas de intervención, se llega a una restricción frente al concepto unitario de autor preferido por Puppe⁵⁹.

Si al contrario que Puppe, se considera autor de un delito imprudente sólo a aquél que ostenta el dominio del hecho en una de las tres formas descritas en el § 25 StGB, B sólo sería (co-)autor entonces, cuando hubiese acordado con A, participar en una carrera de coches conjuntamente con éste. La contribución esencial de B residiría, más allá de la elaboración del plan, en su intervención en la carrera de coches que dobla el riesgo

de resultado para C paralelamente a la “segunda piedra” en el caso anterior de los “rolling stones”. Al igual que en los delitos dolosos, A y B ostentan aquí conjuntamente el dominio del hecho en forma de un “dominio de la puesta en peligro” (“Gefährdungsherrschaft”)⁶⁰, de forma que ya no depende de quién sea la contribución que resulte finalmente, causal del resultado.

2. El fundamento de la punibilidad de la coautoría imprudente

Sin embargo, contra esta vinculación a la teoría del dominio del hecho, desarrollada para el delito doloso, esgrime Puppe que el concepto de un dominio imprudente del hecho es “en sí contradictorio”⁶¹. Pero tampoco en los delitos dolosos, el dominio del hecho allí exigido tiene por qué apoyarse necesariamente en un dominio sobre el resultado, cuya aparición incluso en los supuestos de autoría directa, puede quedar más bien y en buena medida en manos del azar (por ejemplo, en los casos de ruleta rusa). Frente a ello, lo decisivo para el dominio del hecho es quien domina la última contribución causal del resultado, ya sea mediante la realización de propia mano (autoría directa), ya sea mediante una especial influencia sobre el último actor de propia mano (autoría mediata y coautoría)⁶². En la coautoría, esta especial influencia reside —en palabras de Puppe— “en el pacto de lo injusto” entre los intervinientes, mediante el cual se prometen recíprocamente las respectivas contribuciones antijurídicas⁶³. Así, en el delito doloso debe tratarse de contribuciones dolosas, mientras que en el delito imprudente de contribuciones imprudentes en relación con la producción del resultado. La influencia recíproca de los coautores reside más allá de una mera inducción, en que ambos se comprometen conjuntamente, a estar dispuestos a superar el umbral de inhibición de la conducta antijurídica, y con ello al mismo tiempo a minorar respectivamente, para el otro el umbral de inhibición psíquica (“*psychische Hemmschwelle*”). Precisamente por eso, el acuerdo debe referirse a contribuciones en fase ejecutiva, esto es, a acciones que sobre la base del plan común del hecho, significan una puesta en peligro inmediata para

58 Joachim Renzikowski, *Restriktiver Täterbegriff und fahrlässige Beteiligung*, Tübingen 1997, p. 261; SK/Hoyer (cit. n. 2), § 25 marg. 152.

59 Puppe (cit. n. 10), p. 249.

60 Cfr. BGH NJW 2003, pp. 2326, 2327; en sentido contrario Ingeborg Puppe en: GA 2009, pp. 486, 492 y s.

61 Puppe (cit. n. 10), p. 249.

62 Andreas Hoyer en: *Festschrift für Rolf Dietrich Herzberg*, Tübingen 2008, pp. 379, 385.

63 Puppe in: GA 1984, pp. 101, 112.

el bien jurídico dolosa o imprudentemente agredido y constituyen por ello, riesgo no permitido⁶⁴.

Desde los postulados de esta “teoría del umbral de inhibición” (“*Hemmschwellentheorie*”) se explica asimismo, la necesidad de tratar la intervención como coautor en una autopuesta en peligro por otras reglas. Si en el ejemplo de la carrera de coches no sólo hubiese muerto C en el accidente de tráfico, sino también A, B se expondría a pena por el § 222 (homicidio imprudente) únicamente por la muerte de C en régimen de coautoría, no por la de A. Ello se debe a que la puesta en peligro y lesión respectivamente, de los propios bienes jurídicos no es sin más antijurídica, de forma que a B no se le puede cargar, fundamentando su punibilidad, por la disminución del umbral de inhibición interior que ha provocado en A, frente a la conducta antijurídica, mediante sus disposición a intervenir. La intervención de B en la autopuesta en peligro de A queda por ello, en todo caso, impune, mientras que en relación con la puesta en peligro de C debe diferenciarse según si B ha asumido el papel de un coautor imprudente o se ha contentado con el de mero inductor. En este último caso, no puede imputarse a B la acción realizada por A y con ello, tampoco el resultado producido a C.

3. Impunidad del partícipe imprudente

Contra este resultado, apunta Puppe que parece inadecuado “que de todos los intervinientes, los perros sólo muerdan a los últimos”⁶⁵, en nuestro ejemplo, B sería mero inductor imprudente de A, que responde (al contrario que B) por el § 222. La delimitación expuesta entre autoría y participación en el delito imprudente se corresponde con todo, plenamente con la reconocida en el delito doloso, según la cual y siguiendo el concepto restrictivo de autor⁶⁶, sólo se entiende por autor a aquél, que ha realizado la última contribución que genera un riesgo inmediato para la producción del resultado. El hecho de que la delimitación entre autoría y participación se oriente a tales “criterios externos”⁶⁷, se fundamenta en la idea de que en interés del bien jurídico debiera bastar, en general, cuando se omite esta última contribución de forma que todas las prohibiciones referidas a las acciones previas debieran estar especialmen-

te fundamentadas en relación con la libertad general de acción.

Por ello, y frente a Puppe⁶⁸, constituye sin duda una diferencia el hecho de si en el curso causal, entre la conducta del hombre de detrás y la producción del resultado, se interpone aún la “conducta de un hombre de delante” o acontece únicamente un “suceso natural”. Porque a diferencia de la conducta de un hombre de delante, un suceso natural no se deja influenciar normativamente, de forma que en aquel otro caso debe justificarse especialmente por qué debe intervenir jurídicopenalmente contra la conducta del hombre de detrás. Una razón tal se aprecia en la ley como concurrente en los casos de autoría mediata o coautoría, a causa de la especial influencia que el hombre de detrás ejerce en la decisión del de delante, e imputa por ello a aquél, la acción decidida como consecuencia de su influencia, como si la hubiese ejecutado él (también).

La responsabilidad jurídico-penal de un mero partícipe no se fundamenta, por el contrario (y a diferencia de la de un autor mediato o un coautor) en el hecho de que se le pueda imputar plenamente la acción del hombre de delante y con ello, también, el resultado típico⁶⁹. Éste responde sólo por la acción que ejecuta de propia mano y ello, con carácter general, sólo en tanto que la contribución del autor constituya también injusto (requisito de la accesoriedad). El desvalor de acción realizado por un partícipe imprudente se encuentra por tanto, al igual que el partícipe doloso, minorado por dos razones: primero porque no muestra el dolo de ser causal, mediante su acción, del resultado del hecho (“*Taterfolg*”), y segundo, porque no muestra el dolo de ser causal, mediante su acción, de lo injusto de resultado (“*Erfolgsunrecht*”) del hecho principal. Según ello, la ausencia de dolo en el autor imprudente incide única y simplemente minorando el desvalor de acción por el que debe responder, la falta de dolo del partícipe imprudente afecta doblemente junto al resultado del hecho también al desvalor de resultado del hecho principal. Esta doble disminución de lo injusto ha llevado a la ley, parece, a dejar a la participación imprudente, a diferencia de la autoría imprudente, impune con carácter general.

64 Cfr. SK/Hoyer (cit. n. 2), § 25 marg. 136.

65 Puppe (cit. n. 60), p. 493.

66 Cfr. SK/Hoyer (cit. n. 2), § 25 margs. 9 y ss.

67 Críticamente, al respecto Puppe (cit. n. 60), p. 493.

68 Puppe (cit. n. 60), p. 492.

VII. Conclusión

En mi opinión, la coautoría imprudente encaja en general, en el conjunto del sistema dogmático, mejor de lo que Puppe ha estado dispuesta a reconocer hasta el momento. En interés de la materia, mi petición se concreta, por ello, en pedirle que se ocupe nuevamente de la temática y acerque nueva luz a este ámbito aún tan oscuro. El hecho de que esta caída del dominan-

te concepto unitario de autor⁷⁰, también y hasta ahora defendido por ella, supusiese una “revolución en la dogmática jurídico-penal”⁷¹ no puede impresionar a una pensadora sin prejuicios como Ingeborg Puppe, ni llevarla a atemorizarse aferrándose a lo ya logrado, sino constituir, si acaso, a sus ojos una razón para una colaboración crítica ponderada en el reconocimiento del amplio terreno científico virgen que aun nos queda por delante.

69 Así, también Puppe (cit. n. 1), p. 131; Andreas Hoyer in: GA 2006, pp. 298, 299 y s.

70 Puppe (cit. n. 10), p. 249.

71 Puppe (cit. n. 1), p. 132.